

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A REGULARIZAR EL TRANSPORTE PRIVADO PERSONALIZADO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 11 de Abril del 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Medio Ambiente

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

**C. DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.**

**Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.**



Los suscritos diputados **CC. Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez**, a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma al párrafo segundo de la fracción III inciso d) del artículo 18 y se adiciona la fracción IV del artículo 19, el capítulo VII denominado "Del Sistema de Transporte Privado Personalizado" dentro del Título Tercero que contiene los artículos 53 Bis, 53 Bis 1, 53 Bis 2, y 53 Bis 3, el párrafo cuarto del artículo 54, el párrafo segundo del artículo 56, el párrafo tercero del artículo 58 y el texto inicial del párrafo primero del artículo 86, todas disposiciones de la **Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del estado de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Dados los avances tecnológicos, los medios de comunicación han ido cambiando y adecuándose a la sociedad en general. El transporte no ha sido la excepción, por lo cual resulta esencial que la legislación del estado de Nuevo León, en la rama del transporte público, proporcione y regule todos los cambios tecnológicos-sociales en la materia para contar con la debida certeza jurídica y se aplique el derecho a todos por igual.

Por tal razón proponemos reformar la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del estado de Nuevo León y se regule el transporte privado personalizado, el cual debe estar reconocido en ley para contar con seguridad y certeza jurídica, sin candados, requisitos innecesarios, de tal manera que se preste el servicio adecuadamente y se aproveche la tecnología para la prestación de este tipo de servicio de transportación.

Asimismo, se considera como transporte sustentable, ya que se trata de productos, dispositivos, servicios y/o procesos amigables con el medio ambiente, que contribuyen a la disminución en la utilización de energía, ya que reducen el impacto al entorno a través del incremento de eficiencia en el uso de recursos y mejor uso del parque vehicular por lo que produce una reducción de emisiones contaminantes.

Diversos testimonios de operadores de este servicio señalan que con estos sistemas, se reduce el consumo de combustibles, pues se eficientiza en gran medida la búsqueda de usuarios mediante el recorrido de grandes distancias, a veces en círculos, hasta encontrar clientes; además, se facilita al usuario la obtención de un servicio en menor tiempo. Este tipo de innovaciones en el ámbito de la movilidad están apoyadas en las tecnologías cibernéticas más actualizadas.

En la presente iniciativa se toman en consideración algunos puntos de la iniciativa presentada en la legislatura pasada por el diputado Luis David Ortíz Salinas, la cual fue presentada en fecha 12 de junio del 2015 turnada a la Comisión de Medio Ambiente del H. Congreso del Estado bajo el número de expediente 9413/LXXIII y se mejoraron, con el fin de adaptarlos a las necesidades actuales y regular el transporte privado personalizado.

Uno de los cambios propuestos es que la Agencia, a través de su titular, tenga como atribución el otorgar o negar el registro de este tipo de plataformas tecnológicas.

Se propone un nuevo capítulo denominado "Del Sistema de Transporte Privado Personalizado" en la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del estado de Nuevo León, en el cual se define como aquel basado en el desarrollo de plataformas cibernéticas registradas, que utilicen tecnologías de teléfonos inteligentes (*Apps*), sistemas de posicionamiento global (*GPS*), tecnologías independientes, centros de atención telefónica (*call center*), mensajes y otros para los usuarios sin teléfonos inteligentes, los cuales permiten conectar a usuarios que demandan servicio de transporte punto a punto, con conductores particulares, que ofrezcan dicho servicio. El sistema de transporte privado personalizado no está sujeto a concesión, permiso ni licencia especial.

El pasajero tiene derecho a elegir libremente el tipo de vehículo y características del servicio a contratar utilizando el medio de enlace que considere conveniente, ya sea una *App*, *call center*, mensaje u otras tecnologías similares. **En la presente iniciativa no solamente se contempla contratar el servicio de transporte a través de una aplicación móvil, se abre a centros telefónicos, mensajes y demás medios tecnológicos de comunicación. También se propone hacer público el historial del conductor en materia de infracciones, así como de sus cualidades y características personales como hablar idiomas, lo cual tiene como finalidad que el usuario contratante del servicio, tenga un medio de protección y conocimiento del conductor o chofer.**

Se propone que el Sistema de Transporte Privado Personalizado se integre al SET (Servicio Estatal del Transporte) con la finalidad de regular sus servicios y la calidad del mismo.

Otro de los cambios propuestos es que en el Sistema de Transporte Privado Personalizado la capacitación y seguridad que deben cumplir los diferentes sistemas del Servicio Estatal del Transporte se apliquen de la misma manera que al SITCA (Sistema de Transporte de Carga). Se propone que para la prestación del servicio se haga a través de vehículos que **no excedan de 5 años de antigüedad.**

Otra de las propuestas en esta iniciativa de reforma es la precisión de que los prestadores de este servicio cuenten con una **póliza de seguro de automóvil con cobertura amplia que incluya la cobertura de responsabilidad civil para los ocupantes con el fin de asegurar el bienestar de los usuarios.** Un servicio regulado debe dar certeza y tranquilidad al pasajero de que se cuenta con las coberturas médicas y la pericia del conductor ante cualquier incidente.

**Se elimina como requisito la carta de no antecedentes penales para poder prestar el servicio** ya que recientes interpretaciones jurisprudenciales de tribunales colegiados, han determinado que resulta violatorio a la libertad del trabajo; el tener como requisito esta carta vulnera, a todas luces, los derechos humanos de los neoloneses.

Todas las plataformas tecnológicas deben contar en todo momento con el registro vigente ante la AET, con la finalidad de tener bien regulado el servicio y la calidad del mismo.

**Se establece la facultad a la Agencia para revocar los registros de las plataformas que no se encuentren al corriente de sus respectivas obligaciones.**

**Por último solicito a este H. Congreso que la presente Iniciativa sea turnada a la Comisión de Transporte, ya que es originalmente la comisión competente que debe desahogar y resolver el tema.**

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma por adición el artículo 2, la fracción II del artículo 6, el párrafo segundo de la fracción III inciso d) del artículo 18 y se adiciona la fracción IV del artículo 19, el capítulo VII denominado "Del Sistema de Transporte Privado Personalizado" dentro del Título Tercero que contiene los artículos 53 Bis, 53 Bis 1, 53 Bis 2, y 53 Bis 3, el párrafo cuarto del artículo 54, el párrafo segundo del artículo 56, el párrafo tercero del artículo 58 y el texto inicial del párrafo primero del artículo 86, todas disposiciones de la **Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

**Paradas:** Lugar donde obligatoriamente se detienen los autobuses, midibuses y microbuses para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros.

**Plataforma:** Plataforma tecnológica independientes y registrada que utiliza aplicaciones tecnológicas de teléfonos inteligentes (*Apps*), sistemas de posicionamiento global, centros de atención telefónica (*call centers*), mensajes y demás medios tecnológicos de comunicación; deben contar con una personalidad jurídica mercantil sobre la cual se finquen derechos y obligaciones.

Ramal: Extensión al itinerario de una ruta que se autoriza a partir de puntos intermedios del recorrido.

...

ARTÍCULO 6. Corresponden a la Agencia, a través de su titular, las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. Verificar el cumplimiento de los requisitos, y en base a ello, **otorgar o negar el registro de las plataformas** en los términos y condiciones que señala esta Ley.

III al XXIV. ...

ARTÍCULO 18. La modernización y racionalización del Servicio Estatal de Transporte se asientan en los siguientes principios:

- I.-
- II.-
- III.- Capacitación y seguridad, estableciendo los siguientes lineamientos:
  - a)
  - b)
  - c)
  - d)

Esta fracción no aplica al SITCA, **ni al sistema de transporte privado personalizado.**

IV.-

ARTÍCULO 19. El Servicio Estatal de Transporte SET se integra por:

- I.- (...)
- II.- (...)
- III.- (...)
- IV.- **Del sistema de transporte privado personalizado.**

## CAPÍTULO VII DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PRIVADO PERSONALIZADO



**ARTÍCULO 53 Bis.-** El sistema de transporte privado personalizado es aquél que se basa en el desarrollo de plataformas que utilicen aplicaciones tecnológicas de teléfonos inteligentes (*Apps*), sistemas de posicionamiento global, centros de atención telefónica (*call centers*), mensajes y demás medios tecnológicos de comunicación; las cuales permiten conectar a usuarios que demandan servicio de transporte punto a punto con conductores particulares que ofrezcan dicho servicio. El sistema de transporte privado personalizado no está sujeto a concesión, permiso, con excepción de las que los prestadores del servicio deban tener, con base en sus cualidades e historial de infracciones.

A través del sistema de transporte privado personalizado no podrán, por ningún concepto, atenderse solicitudes de servicio en la vía pública.

Mediante dicho sistema se podrá trasladar al solicitante del servicio, y hasta por ocho personas en los vehículos con las características necesarias para hacerlo. No está sujeto a horarios, itinerarios, rutas o tarifas previamente establecidas por terceros ajenos a los contratantes pero no debajo de las tarifas del servicio público en la modalidad de vehículos de alquiler denominados comúnmente como taxis.

**El servicio anteriormente descrito se prestará:**

- I.-** Por conductores particulares que se encuentren debidamente registrados y certificados ante la plataforma y cuenten con licencia vigente específica, que para tal efecto determine la autoridad por sus cualidades e historial de infracciones.
- II.-** A usuarios previamente registrados en la plataforma o aquellos que hagan usos de otras vías de comunicación como es un *call center* o mensajes.

**III.- A través de plataformas registradas por la Agencia.**

**IV.- A través de vehículos que no excedan de 5 años de antigüedad.**

**ARTÍCULO 53 Bis 1.- Los vehículos utilizados deben cumplir con las normas aplicables en materia de seguridad, vialidad y tránsito.**

**Los prestadores de este servicio garantizarán que sus vehículos cuenten por lo menos con:**

- I.- Placa de circulación vigente de automóvil particular.**
- II.- Tarjeta de circulación vigente de automóvil particular.**
- III.- Póliza de seguro de automóvil con cobertura amplia, que incluya cobertura de responsabilidad civil a los ocupantes; para asegurar el bienestar de los usuarios.**
- IV. Una antigüedad no mayor a 5 años de fabricación.**

**ARTÍCULO 53 Bis 2.- Los prestadores del servicio deben cumplir con las normas aplicables en materia de tránsito y las siguientes:**

- I.- Contar con licencia de conducir para la prestación del servicio privado personalizado vigente.**
- II.- Estar dado de alta en el Servicio de Administración Tributaria.**
- III.- Acreditar exámenes realizados por la plataforma.**

**ARTÍCULO 53 Bis 3.- Las plataformas proveerán la tecnología para facilitar el servicio de transporte privado personalizado, y determinarán cuál será el esquema tarifario aplicable, así como el número de vehículos habilitados y conductores activos.**

**Dichas plataformas deben cumplir con las siguientes obligaciones:**

- I.- Hacer públicas, por medio de la plataforma, sus reglas y protocolos para efectos de que el consumidor esté mejor informado respecto de esta opción.**
- II.- Hacer público, por medio de la plataforma, el historial de infracciones y cualidades del conductor.**
- III.- Informar a la Agencia Estatal de Transporte, trimestralmente, los datos correspondientes a la cantidad, tipo, modelo y marca de vehículos que se encuentren en operación, así como la cantidad de conductores en servicio.**
- IV.- Contar en todo momento con el debido registro ante la Agencia, quien verificará que las plataformas cumplan con las regulaciones mexicanas y que cuenten con las capacidades operativas, tecnológicas y de control de calidad para ofrecer un servicio diferenciado a la comunidad.**

**Toda plataforma debe contar con el registro vigente ante la Agencia Estatal de Transporte. Por dicho registro, la Agencia cobrará los derechos y refrendos que anualmente se establezcan en la Ley de Hacienda del Estado, proporcionales a los costos causados por la prestación de dicho servicio.**

**La Agencia cuenta con la facultad para revocar el registro a las plataformas que no se encuentren al corriente con cualquiera de sus obligaciones.**

#### **ARTÍCULO 54.-**

...  
...  
...

**Esta disposición no se aplicará al Sistema de Transporte Privado Personalizado.**

#### **ARTÍCULO 56.-**

...

**La instalación de publicidad en los vehículos del Sistema de Transporte Privado Personalizado no está permitida.**

ARTÍCULO 58.- ...

I a XV.- ...

...

**Las disposiciones de las fracciones I, III, VI, VIII, IX, X, XI, XIII y XV, no serán obligatorias para el Sistema de Transporte Privado Personalizado.**

ARTÍCULO 86.- Las personas físicas que tengan interés en la conducción de los vehículos afectos a los diferentes sistemas y modalidades del SET, con excepción del SITCA **y del Sistema de Transporte Privado Personalizado**, deben obtener la denominada Licencia Especial, bajo el siguiente procedimiento:

I.- ...

II.- ...

...

...

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente



Monterrey, Nuevo León a 07 de abril del 2016.

**Dip. Samuel Alejandro  
García Sepúlveda**

**Dip. María Concepción Landa  
García Téllez**

10:17 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO  
OFICIALIA MAYOR  
**RECIBIDO**  
07 ABR 2016  
DEPARTAMENTO  
OFICIALIA DE PARTES  
MONTERREY, N. L.